



EXPEDIENTE: SUP-JDC-10119/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Acuerdo por el que se declara **improcedente** el juicio ciudadano presentado por María Elena González Mata y se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA FORMAL	2
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Tesis de la decisión	3
2. Justificación	3
3. Caso concreto	4
V. REENCAUZAMIENTO	6
VI. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actora:	María Elena González Mata.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución de la CDMX:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de la CDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Petición de acción declarativa. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, María Elena González Mata en su carácter de concejala de la alcaldía de Milpa Alta de esta Ciudad de México, promovió juicio ciudadano para solicitar una acción declarativa en la que se defina si las y los servidores públicos que fueron postulados como candidaturas externas de un partido político o coalición están obligados a ser

¹ Secretariado: Roselia Bustillo Marín, Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González.

postulados en vías de reelección por el mismo partido político o si, por el contrario, cuentan con la libertad para buscar la reelección por otra fuerza política.

2. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el **SUP-JDC-10119/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada², ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar a la demanda presentada por la actora.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. COMPETENCIA FORMAL

Cabe señalar que, en principio, la Sala CDMX de este Tribunal Electoral sería la competente para conocer del presente juicio ciudadano, porque la controversia versa sobre la posible afectación del derecho de la actora a ser votada en la modalidad de reelección a la Concejalía de Milpa Alta; es decir, corresponde a un cargo de elección local.

Sin embargo, por economía procesal y evitar dilaciones innecesarias, ya que se advierte que la actora no agotó la instancia local y tampoco solicita el salto de la instancia, aunado a que no se advierte alguna situación extraordinaria para que esta Sala Superior asumiera la competencia.

² Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y *Jurisprudencia 11/99: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*.



IV. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión.

El juicio ciudadano es improcedente al incumplir el principio de definitividad. Esto, porque, previamente, la actora debió acudir al Tribunal de la CDMX, en tanto la controversia está relacionada con la reelección del cargo de concejala de una alcaldía en la Ciudad de México.

A pesar de la improcedencia, se debe remitir la demanda al órgano jurisdiccional mencionado, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia que plantea.

2. Justificación

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista³.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas⁴.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el **principio de federalismo judicial**⁵, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior⁶.

³ Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.

⁴ Artículos 99, fracción V, de la Constitución, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución.

⁶ Jurisprudencia 15/2014, "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos estatales es un requisito para acudir a este órgano jurisdiccional federal. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.

3. Caso concreto

En el caso, la actora accedió al cargo de concejala de Milpa Alta a través de una candidatura postulada por la entonces coalición electoral “Por la CDMX al frente”, integrada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el pasado proceso electoral local de la Ciudad de México; sin embargo, no milita en alguno de esos partidos.

Ante la posibilidad de reelegirse en el cargo, considera que los artículos 122, apartado A, fracción VI, inciso b), de la Constitución Federal⁷; 53, apartado A, numeral 6 de la Constitución de la CDMX⁸, no le brindan

⁷ [...]

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

⁸ [...]



certeza de si le es aplicable, para ejercer ese derecho, que la vía sea a través del partido que la postuló o, en su caso, de ser por otra fuerza política, se le exija la renuncia a la militancia del partido que originalmente la postuló; esto, considerando que ella no es militante de los partidos ya señalados.

Estima que, dado el inicio del proceso electoral local para renovar el cargo, le producen una incertidumbre que le pudiera deparar en la posibilidad de que se afecte su derecho a ser votada en la modalidad de reelección a la Concejalía de Milpa Alta; es decir, que la autoridad o un partido político distinto al que la postuló con anterioridad le niegue la posibilidad de contender por el cargo.

Por lo anterior, solicita se realice una acción declarativa para definir si las y los servidores públicos que fueron postulados como candidaturas externas de un partido político o coalición están obligados a ser postulados en vías de reelección por el mismo partido político o si, por el contrario, cuentan con la libertad para buscar la reelección por otra fuerza política.

Al respecto esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es improcedente porque la materia de controversia está relacionada exclusivamente con la interpretación de una norma sobre la reelección del cargo de concejal en una alcaldía en la Ciudad de México, lo cual debe ser resuelto en primera instancia por el Tribunal de la CDMX. Instancia que no se agotó.

Cabe referir que la actora señala que el criterio que se pudiera adoptar no sólo aplicaría a su caso concreto, sino también a otros cargos tanto locales como federales que prevean la reelección; sin embargo, se

6. Las alcaldesas y los alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

considera que dichos señalamientos únicamente corresponden a manifestaciones para sostener la competencia de esta Sala Superior y dejar de cumplir con el principio de definitividad.

Al respecto, en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México se encuentra regulado el juicio de protección de los derechos de la ciudadanía, del cual es competente para resolver el Tribunal de la CDMX.⁹

En ese sentido, del artículo 122, de la citada Ley se advierte que dicho juicio tiene por objeto específico la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos cuando se afecten sus derechos, entre otros, de ser votados.

De este modo, se estima que en la legislación electoral de la Ciudad de México se prevén los medios para analizar la pretensión de la actora. De esta manera el Tribunal de la CDMX puede conocer y resolver su pretensión través del juicio ciudadano local.

V. REENCAUZAMIENTO

Ante lo expuesto, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita del actora, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda se debe reencauzar al Tribunal de la CDMX para que de esta forma, sin prejuzgar su procedencia, conozca del asunto y se garantice el cumplimiento del principio de definitividad.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa al Tribunal de la CDMX para que conozca del asunto y resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

⁹ Artículos 122 a 125 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



VI. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente juicio.

SEGUNDO Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Notifíquese como en derecho en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.